



CONCEJO MUNICIPAL DE ROSARIO

Expte N°: 241.623

Fecha: 26/2/18

Comisión: GOBIERNO

VISTO

La conveniencia de incorporar la figura del Viceintendente para la ciudad de Rosario.

Y CONSIDERANDO

Que nuestro sistema federal implica la existencia de distintos entes territoriales con poder político, es así que el artículo 5 de la Constitución Nacional dispone el reparto de competencias entre el Estado Federal, los Estados Provinciales y los Municipios. Al respecto la Carta Magna establece como una obligación de las provincias la de asegurar el mencionado régimen municipal.

Que históricamente ha sido arduamente discutida por la doctrina la naturaleza jurídica del Municipio. En efecto, las aguas se han dividido en ver al Municipio como un ente autárquico o bien en sostener la plena autonomía de ellos.

Que en general, los autores constitucionalistas han entendido que el Municipio es autónomo, reconociéndolo como la forma primaria de descentralización política – y no sólo administrativa –, con una genuina autonomía. Por el contrario, históricamente los administrativistas vienen sosteniendo que los Municipios no son autónomos sino autárquicos.

Que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta el año 1989 sostuvo que los Municipios constituían entes autárquicos territoriales de las provincias, definidos, como surge de caso “MUNICIPALIDAD DE LA PLATA c/ FERROCARRIL SUD”, como delegaciones de los mismos poderes provinciales, circunscriptos a fines y límites administrativos, que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación.

Que sin embargo, en 1989 la Corte Suprema cambió su propia doctrina en el famoso caso “RIVADEMAR, ANGELA D. B. MARTINEZ GALVAN DE c/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO” y sostuvo que los Municipios no constituían entes autárquicos, distinguiendo a estos (los entes autárquicos) del perfil jurídico de los municipios. Que el Máximo Tribunal señaló entonces:



CONCEJO MUNICIPAL DE ROSARIO

- 1) su origen constitucional frente al meramente legal de las entidades autárquicas;
- 2) la existencia de una base sociológica constituida por la población de la comuna, ausente en tales entidades;
- 3) la imposibilidad de supresión o desaparición, dado que la Constitución asegura su existencia, lo que tampoco ocurre con los entes autárquicos;
- 4) el carácter de legislación local de las ordenanzas municipales frente al de las resoluciones administrativas emanadas de las entidades autárquicas;
- 5) el carácter de personas jurídicas de derecho público y del carácter necesario de los municipios, frente al carácter posible o contingente de los entes autárquicos;
- 6) el alcance de sus resoluciones, que comprende a todos los habitantes de su circunscripción territorial, y no sólo a las personas vinculadas, como en las entidades autárquicas;
- 7) la posibilidad de creación de las entidades autárquicas en los municipios, ya que no parece posible que una entidad autárquica cree otra entidad autárquica dependiente de ella; y
- 8) la elección popular de sus autoridades, inconcebible en las entidades autárquicas.

Que más adelante en el año 1991, la Corte Suprema en el fallo “MUNICIPALIDAD DE ROSARIO c/ PCIA. DE SANTA FE”, siguió la línea del precedente RIVADEMAR, y dijo que las provincias además de establecer el régimen municipal, tenían el deber de no privarlo de las atribuciones mínimas en materia tributaria para desempeñar su cometido. En esa dirección la Corte Suprema sostuvo que **si los Municipios se encontrasen sujetos en esos aspectos a las decisiones de una autoridad extraña, aunque fuesen las provincias, éstas podrían desarticular las bases de su organización funcional.**

Que ya en el año 1994, con la sanción de la reforma de la Constitución Nacional, se plasmó el fortalecimiento de las autonomías provinciales, del régimen federal, y del **reconocimiento de la autonomía municipal.** Precisamente el artículo 123 establece una nueva obligación a las



CONCEJO MUNICIPAL DE ROSARIO

provincias: la de **asegurar la autonomía municipal**, la cual comprende el orden institucional, político, administrativo y financiero.

Que del análisis de la Constitución surge que en su artículo 5 se exige a cada provincia la organización de un régimen municipal y en el artículo 123 reconoce a los municipios su autonomía.

Que resulta fácil advertir que a partir de 1994 nuestra Constitución Nacional da un **mandato expreso a las provincias: el de reconocer y asegurar la autonomía municipal**. Sin embargo, no obstante la claridad de los términos del artículo 123 de la Carta Magna, la Provincia de Santa Fe no ha adaptado su régimen municipal a tal precepto.

Que este artículo 123 generó un arduo debate en el seno de la Convención Constituyente. El intercambio de opiniones de excelsos constitucionalistas se debió al concepto utilizado de “*asegurando*”. En ese sentido, el convencional Iván Cullen propuso el cambio de la palabra “*asegurando*” por “*estableciendo*”, entendiendo que es la Constitución la que “*crea*” a los municipios y los dota de facultades, siempre delegadas por la Constitución. Sin embargo, la Convención no aceptó la propuesta, pues **el verbo “asegurar” tiene presente la infraestructura sociológica sobre la que se asientan los municipios, su preexistencia histórica que requiere ser reconocida por el Derecho**, y no creada por el mismo. Finalmente, tras la intervención del convencional Horacio Rosatti, secundada por el convencional Antonio María Hernández, que calificó al régimen municipal autonómico como norma complementaria del artículo 5, la Convención Constituyente de 1994 consagró definitivamente en forma expresa la autonomía municipal.

Que si bien nuestra Constitución Provincial de 1921 reconoció la potestad de autonormatividad constituyente para los municipios, la Constitución que en la actualidad se encuentra vigente desde el año 1962 no reconoce autonomía a los municipios, ante tal circunstancia fácil es advertir la inconstitucionalidad en la que incurre nuestra Carta Magna provincial, ante la omisión de reformar sus disposiciones, concretamente de los artículos 106, 107 y 108.

Que en este sentido, y a modo de salvar la mora constitucional de la Provincia, entendemos que la autonomía municipal no solo puede asegurarse por Constitucional Provincial, sino que también puede hacerse por sanción de una ley especial, **o bien cada Municipio puede ir asumiendo**



CONCEJO MUNICIPAL DE ROSARIO

facultades de carácter autonómico e ir dictando la normativa municipal pertinente.

Que de acuerdo a nuestro entender no se requiere acción alguna por parte de la Provincia para asegurar dicha autonomía, puesto que la autonomía también se asegura dejando a los Municipios gobernarse y determinarse, sin interferencia alguna por parte del gobierno provincial; en todo caso deberán establecerse los mecanismos de coparticipación y colaboración entre la Provincia y el Municipio.

Que el Municipio en nuestro sistema organizativo institucional se erige como el centro territorial de vital importancia para garantizar la República federal que consagra nuestra constitución nacional, ello así por cuánto se trata de la mayor descentralización territorial y política.

Que la consolidación de la democracia nos impone el reconocimiento a los municipios - en principio y en un corto plazo de aquellos que tienen significativa importancia para el desarrollo de nuestra país - de una esfera de competencias propias e indelegables, a los efectos de que los asuntos locales sean resueltos por quienes tienen un contacto directo con aquellos ciudadanos a los que están dirigidas tales gestiones, de modo tal que las demandas sociales sean satisfechas en tiempo oportuno.

Que la función económica de los municipios tiene múltiples consecuencias, reiterándose la necesidad de que los gobiernos locales sean socios y promotores del desarrollo económico, social e integral humano junto a los otros órdenes estatales.

Que se debe fortalecer la autonomía local, por dos tendencias que se afirman: la integración metropolitana y la descentralización.

Que en el marco de todo lo expuesto, consideramos que Rosario debe avanzar por ordenanza en regular aquellos institutos propios del Derecho Municipal que signifiquen un salto en la calidad institucional y que mejoren la gobernabilidad de la ciudad y optimicen las relaciones entre la Intendencia y el Concejo Municipal.

Que en ese sentido, se propone la creación del cargo de Viceintendente, como un funcionario que suple al Intendente en caso de ausencia temporal o permanente, y quien se encuentra en cabeza del Concejo Municipal como presidente natural del mismo, encargándose así de la cuestión



CONCEJO MUNICIPAL DE ROSARIO

administrativa de dicho cuerpo, y permitiendo que los concejales se aboquen únicamente a su función: legislar para la mejora de la ciudad.

Que es oportuno señalar que a nivel provincial han existido diversos proyectos para incorporar la figura del Viceintendente en el Régimen Municipal dentro del ámbito de la Provincia de Santa Fe. Más precisamente podemos referirnos al proyecto de ley (expediente 28773 JL) del senador provincial justicialista José Ramón Baucero (FV - San Javier), que en la sesión ordinaria del día jueves 22 de mayo de 2014 de la Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe lo aprobó por amplia mayoría.

Que es menester hacer realidad este principio consagrado en la Constitución nacional de la autonomía municipal, lo que obligará a una vigilancia permanente y a la continuidad de la lucha por este alto ideal, base de la descentralización política, del federalismo y de la democracia.

Por lo antes expuesto los concejales abajo firmantes presentan para su tratamiento y posterior aprobación el siguiente proyecto de:

ORDENANZA

Artículo 1. **Viceintendente.** Créase en el ámbito de la ciudad de Rosario el cargo de Viceintendente.

Artículo 2. **Elección.** El Viceintendente es electo de igual forma e idéntico período que el Intendente.

La fórmula electoral de Intendente y Viceintendente comparten boleta electoral.

Artículo 3. **Requisitos.** Para ser electo Viceintendente rigen los mismos requisitos que para ser Intendente, y no estar comprendido en las prohibiciones del artículo 4.

Artículo 4. **Prohibición.** Para ser electo Viceintendente rigen las mismas prohibiciones que para ser electo Intendente.

Artículo 5. **Ausencia temporaria.** En caso de ausencia temporaria del Intendente Municipal, las funciones de su cargo son asumidas en el siguiente orden: por el Viceintendente, el Presidente Provisional del Concejo Municipal, su Vicepresidente primero, el Vicepresidente segundo y, en defecto de éstos, por el Concejales que designe el Concejo Municipal por simple mayoría de votos.



CONCEJO MUNICIPAL DE ROSARIO

Artículo 6. **Acefalía.** En caso de renuncia, muerte, incapacidad o destitución del Intendente, el Viceintendente completa el mandato original.

En el supuesto que el impedimento o renuncia fuera de ambos y faltara menos de un año para completar el período de gobierno, asume el Poder Ejecutivo Municipal el funcionario que corresponda siguiendo el orden aludido en el articulado precedente.

Si faltare un año o más, el funcionario que ejerza el cargo de Intendente, debe convocar a una nueva elección dentro de los treinta días contados desde el momento en que se produjo la acefalía.

Artículo 7. **Presidencia del Concejo Municipal.** El Viceintendente es el presidente natural del Concejo Municipal, con derecho a voto solo en caso de empate.

Artículo 8. **Presidente Provisorio del Concejo Municipal.** El Presidente del Concejo Municipal conforme la ley N° 2.756 pasa a denominarse Presidente Provisional del Concejo Municipal y reemplaza al Viceintendente en su ausencia.

El Concejal en ejercicio de la presidencia al momento de una votación emite su voto como miembro del Concejo y en caso de empate vota nuevamente.

Artículo 9. **Coordinación.** El Departamento Ejecutivo Municipal coordinará con el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe y con el Tribunal Electoral a los efectos de la inclusión del cargo de Viceintendente para las elecciones sucesivas.

Artículo 10. De forma.